

puede comparecer en juicio el menor de veinte y cinco años sin la autoridad de su tutor ó curador, à menos que esté habilitado para administrar sus bienes, ó por dispensa, ó por medio del matrimonio si tiene diez y ocho años cumplidos. En igual caso se hallan el mudo, el sordo, el loco y el pródigo. Tampoco puede litigar el hijo de familias sin licencia de su padre, excepto en ciertos casos determinados por las leyes. Estos casos son cuando tiene pleito con un extraño sobre cosa perteneciente á su peculio castrense ó cuasi castrense; ó sobre cualquier otro asunto, siempre que su padre se halle ausente, él sea mayor de veinte y cinco años, y dé fiador de que el padre confirmará lo que él hiciere. Pero cuando el hijo trate de litigar con el mismo padre, solo podrá hacerlo sin su licencia en los casos siguientes: 1º en todo lo perteneciente al peculio castrense y cuasi castrense: 2º si el padre le negase los alimentos ó malgastase su peculio adventicio: 3º si pretendiese salir de la potestad de su padre por tratarle este cruelmente: 4º cuando se mueve pleito sobre si uno es ó no hijo de cierta persona que se tiene por padre: 5º cuando el hijo quiere casarse con determinada persona, y el padre le niega injustamente su consentimiento. En todos estos casos puede el hijo litigar con el padre sin licencia de este; pero debe pedir primero la venia, lo cual se hace en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula. Tambien tienen que pedir esta venia los descendientes demandando á sus ascendientes, el liberto á su señor, el yerno al suegro, el súbdito al señor de quien es vasallo, el discípulo al maestro, el parroquiano al párroco, el ahijado al padrino de bautismo, y el entonado á la madrastra.

Aunque el actor es quien demanda, y por consiguiente en cuyo arbitrio está el mover ó no pleito, hay sin embargo tres casos de excepcion en que puede obligarse á uno á demandar. El primero es el que impropialemente se llama de *jactancia*, que sucede cuando uno dice contra otro cosas de que puede resultarle menoscabo en su buen nombre y opinion: entonces el ofendido puede pedir que el juez obligue al calumniador ó maldiciente á que ponga demanda para probar sus baldones, ó que de lo contrario se desdiga, ó bien dé otra satisfaccion competente á arbitrio del juez. El segundo es cuando un comerciante ú otra cualquiera persona tiene que viajar á nego-

cios propios, y sabe ó presume que alguno trata de moverle pleito maliciosamente para estorbar el viage; en cuyo caso puede pedir que éste ponga luego su demanda, so pena de no ser oido hasta que el demandado vuelva de su viage. El tercero es cuando uno teme que otro le moverá algun pleito despues que mueran algunas personas ancianas ó enfermas con cuya declaracion habria de apoyar él sus derechos y excepciones: entonces puede el interesado precisar á su contrario á que entable su accion desde luego, ó le abone la excepcion para cuando lo verifique; á cuyo fin será muy oportuno pida al juez que reciba las deposiciones de los mencionados testigos con citacion del adversario para hacer uso de ellas á su tiempo. Véase *Demanda y Litigante*.

ACTORA. Así se llama y no actriz la muger que pide ó demanda en juicio. Ademas de que puede aplicarse á la muger lo que queda dicho sobre el actor en el artículo antecedente, es preciso saber aquí que la muger casada no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido, de modo que será nulo cuanto hiciere si éste despues no lo ratifica. Cuando el marido se halla ausente, y hay peligro en la tardanza, ó cuando se resiste sin justa razon á dar la referida licencia, puede otorgarla el juez con conocimiento de causa. Véase *Muger casada*.

ACTUACION. La redaccion ó instruccion del proceso.

ACTUAR. Formar autos, redactar ó instruir el proceso.

ACTUARIO. El escribano ó notario ante quien pasan los autos. Véase *Escribano*.

ACUERDO. La resolucion que se toma en los tribunales por todos los votos ó la mayor parte de ellos; y tambien la que se toma por una sola persona, como los *acuerdos* de un presidente: — el parecer, dictamen ó consejo de alguna persona ó cuerpo, como el *acuerdo* de asesor sobre el que pronuncia el juez lego: — el cuerpo de los ministros que componen una chancillería ó audiencia con su presidente ó regente cuando se juntan para asuntos gubernativos, y en algunos casos extraordinarios para los contenciosos. Véase *Audiencia*.

ACUMULACION DE ACCIONES. La deduccion de dos ó mas acciones en un mismo juicio. Es de dos maneras, propia é impropia: la primera es la union simultánea de diversas acciones en un mismo juicio,

tiempo y demanda; y la segunda es la deduccion sucesiva de diversas acciones en diverso tiempo y demanda hasta la contestacion del pleito. Puede el actor proponer y acumular en una misma demanda muchas y diversas acciones civiles ó criminales contra uno ó mas sugetos por distintas causas y razones, con tal que no sean contrarias entre sí, ni se escluyan mutuamente; pero no puede entablar en una misma demanda como principales la accion civil y la accion criminal que tuviese contra el reo, sino que debe escoger la que mejor le pareciere, y no intentar la segunda hasta que se termine la primera; bien que usando principalmente de la criminal, puede por incidencia, mediante un otrosí pedir tambien por la accion civil, y en el delito de hurto es particular poderse pedir en la misma demanda, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitution de lo robado. Véase *Demanda*.

ACUMULACION DE AUTOS. La reunion de unos autos á otros por lo que pueden conducir á su mejor determinacion, y tambien la reunion que suele hacerse en algunos casos de los autos que forman diferentes jueces, para que se continuen y decidan en un solo juicio, á fin de que no se divida la continencia de la causa. En el concurso voluntario de acreedores, por ejemplo, se acumulan ó juntan los autos principiados por cualesquiera jueces antes ó despues de la formacion del concurso, y todos los acreedores en su consecuencia tienen que acudir al juez del concurso á demandar lo que mas les conviniere. Véase *Litispendencia*.

ACUMULATIVAMENTE. A prevencion: juntamente con otro ú otros, en comun, por indiviso. Así se dice que dos ó mas jueces conocen *acumulativamente* de las mismas causas, cuando cualquiera de ellos es competente para tomar conocimiento de ellas, y el que se anticipa en el de una que se le presenta escluye por aquella vez á los demas que tenían iguales facultades.

ACUMULATIVO. Se llama *acumulativa* la jurisdiccion por la cual puede un juez conocer á prevencion de las mismas causas que otro. Véase *Jurisdiccion*.

ACUSABLE. El que puede ser acusado. No pueden ser acusadas aquellas personas á quienes por su corta edad, falta de juicio ú otra causa considera la ley incapaces de delinquir y de sufrir la pena. Estas personas son: 1º el menor de diez años

y medio, el cual se dice próximo á la infancia, é incapaz por consiguiente de malicia y de dolo. Desde esta edad á la de catorce años tampoco puede ser acusado por yerro de incontinencia ó lujuria en razon de su inexperiencia; pero si cometiese otro delito mas grave, puede ser acusado, aunque se le impondrá menor pena que la designada para los de mayor edad. 2º El loco, fatuo y demas que carecen de razon ó juicio tampoco pueden ser acusados de los delitos que cometieren durante la demencia ó estravío de su entendimiento. 3º No puede ser acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él, á no probarse en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño, se entablase la segunda acusacion por algun pariente del agraviado, probando que ignoró la primera. 4º Tampoco pueden ser acusados los jueces durante su oficio, excepto por delito cometido en desempeño de él; y la razon de la ley es que debiendo tener los jueces muchos enemigos por razon de su cargo, serian tantos los acusadores, que no podrian cumplir bien con sus deberes; pero los agraviados pueden querellarse al supremo gobierno para que disponga el castigo de los jueces delincuentes. 5º Ultimamente no pueden ser acusados los muertos, á no ser por delito de traicion, malversacion de caudales públicos, inteligencia con los enemigos en perjuicio del estado, robo sacrílego, muerte dada por la muger á su marido, ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. En todos estos casos se sigue la causa contra los delincuentes, aun despues de muertos, ya para resarcir con sus bienes el daño que hicieron, ya para declarar infame su memoria.

ACUSACION. La accion con que uno pide al juez que castigue el delito cometido por alguna ó mas personas. De todo delito dimanen dos acciones, una criminal para pedir el castigo del delincuente y satisfacer la vindicta pública, y otra civil con que se reclama el interes y resarcimiento de daños pertenecientes á la parte agraviada; y aunque ambas acciones no se pueden entablar como principales en una misma demanda cuando se pide criminalmente, sin embargo por incidencia ó implorando el oficio del juez, puede pedirse por la accion civil; pero es de notar que usando el acusador de una de las dos acciones solamente, no puede dejarla y escoger la otra. En el delito de

hurto es particular poderse pedir en el mismo libelo, como cosas igualmente esenciales, la pena y la restitucion de lo robado. Véase *Querrela*.

ACUSADOR. El que pide al juez que castigue á un delincuente. En los delitos privados solo puede ser acusador el agraviado ó quien tenga su poder; pero en los delitos públicos puede serlo cualquier particular, con tal que no le esté prohibido por las leyes. Estan comprendidas en esta prohibicion las personas siguientes: 1º las mugeres: 2º los menores de catorce años: 3º los que administran justicia: 4º los perjuros é infames: 5º los pobres de solemnidad: 6º aquel á quien se probare que recibió dinero, ya para acusar, y ya para desamparar la acusacion que hubiere hecho: 7º el que tuviese hechas y no acabadas en juicio dos acusaciones: 8º el cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el hijo contra el padre ú otro ascendiente, el sirviente ó familiar contra su amo, excepto en los delitos de alta traicion, ó cuando alguna de estas personas trata de vindicar el daño que recibió ó el que se hizo á sus parientes en cuarto grado, suegros, yernos ó padrastros: 9º el que tuviese pendiente contra sí alguna acusacion por delito mayor ó igual, y el sentenciado á muerte ó destierro perpetuo; á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; pero si el destierro fuere temporal, no tiene impedimento legal para ser acusador.

Aunque el adulterio es un delito público, solo el marido puede ser acusador, á menos que haya servido de tercero á su muger, en cuyo caso cualquiera puede acusar á la adúltera.

El acusador que no prueba su acusacion, incurre en la pena del talion, por la calumnia presunta que resulta de la falta de prueba; pero es de notar que la pena del talion contra el acusador calumnioso no está ya en uso. Hay no obstante acusadores que estan esentos de la pena aun cuando no prueben la acusacion, y son: 1º el tutor que acusa á nombre del huérfano por injuria hecha á este ó á sus parientes: 2º el heredero que acusare á una persona de quien el testador en su testamento ó delante de testigos dijo que le habia herido, ó causado el mal de que moría: 3º el que acusa al monedero falso: 4º el que acusa sobre hecho contra sí propio, ó sobre muerte de sus deudos en cuarto grado: 5º la persona casada que acusa por la muerte de su consorte. Todos estos que van referidos, aunque se libertan de la pena, cuando la

calumnia es solo presunta ó nacida de falta de prueba, incurren en ella siendo la calumnia evidente, es decir, cuando se les prueba que hicieron la acusacion maliciosamente.

Cuando muchos acusan á una persona de un mismo delito, debe el juez escoger al que comprenda que procede con mejor intencion, y á la acusacion de este deberá responder el reo.

En el dia no suelen acusar los particulares, sino el fiscal, presentando primero á los jueces la delacion del delito cometido hecha ante escribano público por un tercero denunciador, á no ser que el delito fuese notorio, ó se procediese por pesquisa, pues en estos casos podrá acusar el fiscal sin que haya delator. Véase *Querrela*.

ACUSAR. Poner querrela en justicia contra alguno, haciéndole reo de algun delito, y pidiendo su castigo.

ACUSATORIO. Lo perteneciente á la acusacion, como acto *acusatorio*, delacion *acusatoria*.

ACHAQUE. Multa ó pena pecuniaria que imponen los jueces del concejo de la Mesta á los infractores de las leyes relativas á la ganadería.

ACHAQUERO. El juez del concejo de la Mesta que impone los achaques ó multas contra los que quebrantan los privilegios de los ganaderos y ganados trashumantes; y tambien el arrendador de dichas penas.

ADEHALA. Lo que se da de gracia sobre el precio principal en lo que se compra ó vende; y tambien lo que se agrega de gages ó emolumentos al sueldo de algun empleo ó comision.

ADELANTADO. Antiguamente el gobernador militar y político de una provincia fronteriza. Tenia el mando general de las armas de ella, con cuyo motivo acaudillaba bajo su pendon todos los pueblos y ricos hombres; y asistido de algunos letrados conocia de las causas civiles y criminales que se suscitaban en su territorio.

ADEUDAR. Estar sujeto á pagar en las aduanas los derechos impuestos por arancel sobre ciertos géneros y efectos á su introduccion ó exportacion.

ADICION. En las cuentas el reparo ó nota que se pone á ellas. Adicionar es poner adiciones.

ADICCION EN DIA. Asi se llama una convenion que suele hacerse entre el vendedor y comprador de una cosa, estipulando que si el vendedor encuentra hasta cierto dia señalado quien le ofrezca mas por la cosa vendida, pueda venderla á

este, quedando nula la primera venta. Si con efecto se presenta dentro del término señalado un nuevo comprador que promete mayor precio, debe hacerse saber al primero, quien si acepta el aumento es preferido al otro; y si no lo acepta, tiene que volver la cosa con los frutos que hubiere recibido, deduciendo las espensas que hubiere hecho en su recoleccion. Véase *Pacto de adiccion ó señalamiento de dia*.

ADICION DE LA HERENCIA. La admision de la herencia. Véase *Aceptacion*.

ADICIONAL. Dícese adicional el artículo, cláusula ó espresion que se añade á un tratado, reglamento ó instruccion despues de formado.

ADIR. Solo se usa este verbo en la frase: *Adir la herencia*, que significa admitirla ó aceptarla.

ADIVINO. Lo mismo que agorero, sortero ó hechicero, que son los que aseguran lo que está por venir, y prometen la salud ó las riquezas, usando de varios embustes y adivinanzas, cuales son, segun la letra de la ley: agüeros de aves, estornudos, palabras que llaman proverbios, suertes, hechizos, catar en agua, en cristal, en espada, espejo ú otra cosa lúcida, hacer hechizos de metal ó de otra cosa, palmada de niño ó de muger virgen, encantamiento, cercos, ligamiento de casados, cortar la rosa del monte porque sane la dolencia que llaman rosa, ú otras cosas semejantes á estas.

Si estas supersticiones causan risa al lector, no se la causarán las penas que se imponian por ellas. Los adivinos incurrian en la pena de muerte; sus encubridores en la de estrañamiento perpetuo; los que acudian á ellos y los creían en la de la pérdida de la mitad de sus bienes; y las justicias negligentes en su castigo en la de privacion de oficio y confiscacion de la tercera parte de la hacienda!!! Pero la pena capital se ha conmutado por la práctica de los tribunales en la de azotes á los hombres, y en la de sacar emplumadas y encoronzadas á las mugeres.

ADJUDICACION. La apropiacion ó aplicacion que en herencias y particiones ó públicas subastas suele hacerse de una cosa mueble ó inmueble, de viva voz ó por escrito, á favor de alguno con autoridad de juez.

ADJUDICAR. Declarar el juez á uno de viva voz ó por escrito la pertenencia de alguna cosa.

ADJUDICATARIO. La persona á quien se adjudica alguna cosa, sea en herencias y particiones,

sea en subastas públicas de propiedad ó arrendamiento. Véase *Juicio ejecutivo*, *Licitacion* y *Subasta*.

ADJUNTO. Se llama así el juez que se da por agregado ó acompañado al propio de la causa para el conocimiento y decision de ella; y tambien el compañero ó colega que nombra á veces la autoridad superior para ayudar al que ejerce algun otro ministerio. Véase *Acompañado*.

ADMINICULAR. Ayudar con algunas cosas á otras para darles mayor virtud ó eficacia. Dícese comunmente hablando de las pruebas.

ADMINICULO. Lo que sirve con oportunidad de ayuda ó auxilio á alguna cosa ó intento: — principio de prueba, presuncion, prueba imperfecta, conjetura, circunstancia que ayuda á la prueba, concurriendo á formarla ó á fortificarla. Véase *Indicio*.

ADMINISTRACION DE BIENES AGENOS SIN MANDATO DE SU DUEÑO. Fué llamada por los Romanos *negotiorum gestio*, y es un *cuasi-contrato* por el que uno toma á su cargo voluntaria y gratuitamente el desempeño extrajudicial de los negocios ó del gobierno de los bienes de otro que ignora este hecho ó por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse en demencia, ó por otra razon. Véase *Administrador voluntario*.

ADMINISTRACION DE COSA COMUN. Un *cuasi-contrato* por el que el administrador de una cosa que pertenece á muchos, v. gr. de una herencia ó legado que se deja en comun á dos ó mas personas, está obligado á rendir cuentas á los socios, y dividir entre ellos siempre que alguno lo pida la cosa comun, con derecho á que los socios le abonen los gastos que hubiese tenido por razon de la administracion.

ADMINISTRACION DE LA TUTELA Ó CURADURIA. Un *cuasi-contrato* por el que el tutor ó curador, tomando á su cargo el cuidado del pupilo y de sus cosas, queda obligado á darle cuentas y á prestarle la culpa leve; y el pupilo lo queda á indemnizar á aquel de los gastos que por razon del oficio hubiere hecho en beneficio suyo. Véase *Tutela*.

ADMINISTRACION DE MAYORAZGO. Véase *Tenuta*, en que se esponen los trámites del artículo de administracion, que introducen en el supremo consejo los concurrentes al pleito sobre posesion de mayorazgo vacante.

ADMINISTRADOR VOLUNTARIO. El que

toma sobre sí el cuidado de los bienes ó negocios de otro, ignorándolo este por haberse ausentado dejándolos en abandono, ó por hallarse demente, ó por otra razon. Este administrador fué llamado por los Romanos *negociorum gestor*, y está obligado: 1º á desempeñar en utilidad del dueño la administracion ó negocio de que se encarga: 2º á prestar la culpa leve, y si se antepuso á otros, la levísima; pero si se metió en tal cuidado por evitar la pérdida de las cosas que halló en absoluto desamparo, solamente prestará la culpa lata y el dolo; y finalmente si emprendiere alguna cosa que no acostumbraba hacer el dueño, tambien el caso fortuito: 3º á dar cuentas al dueño y entregarle los productos con baja de las espensas tanto útiles como necesarias; entendiéndose por espensas útiles no solo las que lo fueron cuando se comenzó y despues del resultado, sino tambien las que parecieron serlo en su principio y se vió despues que no lo fueron, con tal que se hicieran de buena fé, bien que el huérfano menor de catorce años nunca deberá pagar las que realmente no fueron útiles, aunque lo parecieran al emprenderse. Esta indemnizacion de gastos no tiene lugar: 1º si el administrador entró con mala intencion á cuidar de las cosas, y no resultan ganancias para pagarlos: 2º si el administrador los hizo por causa de piedad y con intencion de no recobrarlos, pues entonces se reputarian donacion.

ADMINISTRADOR DE ORDEN. En las órdenes militares el caballero profeso que se encarga del gobierno de la encomienda que goza persona incapaz de poseerla, como muger, algun menor ó comunidad.

ADOLESCENCIA. La edad que corre desde los catorce años cumplidos en los varones y doce en las hembras hasta los veinte y cinco. Adolescencia viene de la palabra latina *adolescere* que significa crecer, porque dura mientras crece el cuerpo y se forma el juicio. El adolescente sale de la tutela, puede casarse, hacer testamento, ser testigo en las causas civiles, y tambien en las criminales si pasa de veinte años, celebrar contratos y comparecer en juicio con autoridad ó consentimiento del curador, goza de la restitucion *in íntegram*, y está sujeto ya á las penas legales, bien que se le rebajan ó disminuyen mientras no ha cumplido los diez y siete años. Véase *Menor*.

ADOPCION. El acto de prohibir ó recibir como hijo á un extraño que se halla en la potestad de su

padre natural. Puede hacerse la adopcion ante cualquiera juez, bastando el consentimiento tácito del que va á ser prohibido. Véase *Arrogacion*, que tambien se suele designar con el nombre de adopcion tomado latamente.

ADOPTADO. El que estando en la potestad de su padre natural, es prohibido por otra persona. El adoptado pasa á la patria potestad del adoptante cuando este es ascendiente suyo, pero no si no lo es; contrae parentesco legal ó civil con la familia á que se agrega, no pudiendo por consiguiente casarse con ninguno de sus individuos mientras dura la adopcion; y sucede al adoptante si este no tuviere hijos ni ascendientes legítimos ó naturales. Véase *Hijo adoptivo*.

ADOPTADOR ó ADOPTANTE. El que prohija á un extraño que está en la potestad de su padre natural. Puede adoptar cualquier hombre libre que se halle fuera de la patria potestad, con tal que esceda al adoptando en diez y ocho años de edad, y pueda tener hijos naturalmente, esto es, que no tenga impedimento para tenerlos por su misma naturaleza, aunque lo tenga por enfermedad, fuerza ó daño que hubiere padecido, pues en este caso podrá adoptar. El tutor no puede adoptar al huérfano, sino despues que este haya cumplido veinte y cinco años, y entonces con otorgamiento de la suprema autoridad del estado. Ninguna muger puede adoptar sino en el caso de haber perdido algun hijo en batalla por servicio de la patria, y aun en tal caso no podrá hacerlo sin el consentimiento de la suprema autoridad. Tampoco puede adoptar ninguno á un liberto ageno. El adoptante no sucede al adoptado, de modo que la sucesion no es recíproca entre ellos.

ADOPTIVO. El hijo que lo es por adopcion. Véase *Adoptado*.

ADOR. El tiempo limitado de regar los campos en paises y términos donde con intervencion de las justicias se reparte el agua para este efecto.

ADUANA. La oficina pública destinada para registrar los géneros y mercaderías que se exportan ó importan, y cobrar los derechos que adeudan. Llámase tambien así el derecho que se paga por los géneros y mercaderías.

ADUANAR. Registrar en la aduana los géneros ó mercaderías, ó pagar los derechos en ella.

ADULA. En las tierras de regadío el terreno ó término que no tiene riego destinado.

ADULTERAR. Cometer adulterio; y tambien

falsificar ó contrahacer una cosa, como la moneda, los metales preciosos, las medicinas, etc. Véase *Falsedad* y *Falsario*.

ADULTERINO. Se aplica comunmente al hijo que nace de adulterio; y tambien se dice *adulterino* lo que está falsificado ó contrahecho. Véase *Hijo adulterino*.

ADULTERIO. La violacion de muger casada con otro. Como este delito es de muy difícil prueba, porque los adúlteros ponen mucho cuidado en ocultarle, puede probarse tambien por vehementes sospechas. Véase *Prueba en materia criminal*.

ADULTEROS. El hombre y la muger que han cometido adulterio. El marido que los hallare en fragante, tiene facultad para matarlos, pero no para matar al uno y dejar al otro, sino á los dos si pudiere verificarlo así. Solo el marido se halla autorizado para acusar á los adúlteros, debiendo entablar la acusacion ante el juez secular no solo contra el uno sino contra los dos si ambos viven, dentro del término de cinco años contados desde la perpetracion del delito; pero si la muger fué forzada, puede entonces intentarse la accion contra el agresor dentro del término de treinta años, quedando aquella esenta de castigo. Los adúlteros eran puestos antiguamente en poder del marido para que hiciera lo que quisiese de sus personas y de sus bienes; pero en el día es castigado el adúltero con la pena de destierro, y la adúltera con la de reclusion y pérdida de la dote.

Mas es de advertir que para que el hombre esté sujeto á la pena de adúltero, es necesario que supiese que la muger era casada: que segun la opinion mas probable, se liberta la muger del castigo, si el matrimonio es nulo por falta de consentimiento, ó si creía con justo motivo que su marido era muerto; y últimamente que el marido no gana la dote ni bienes algunos cuando por su propia autoridad mata á los adúlteros en el hecho.

ADULTO. El que ha llegado á la edad de la pubertad y es menor de veinte y cinco años. Véase *Menor*.

ADVENTAJA. En algunas partes la mejora ó alhaja que la muger ó el marido que sobrevive saca de los bienes del consorcio antes de la division de estos.

ADVENTICIO. Se suele decir comunmente de lo que uno adquiere por sucesion colateral ó por la liberalidad de un extraño. Véase *Bienes*, *Peculio*, *Dote*.

ADVERACION. La accion y efecto de certificar, asegurar ó dar por cierta alguna cosa; y tambien la certificacion ó instrumento en que se acredita la verdad de algun hecho.

ADVERACION DE TESTAMENTO. El acto jurídico de reducir á escritura pública y trasladar al protocolo el testamento hecho segun derecho canónico ante el párroco y dos testigos. En los paises donde está recibido por ley ó por costumbre este modo de testar, se presentan el párroco y los testigos ante el alcalde ó juez ordinario y el escribano público; y asegurando y jurando aquellos respectivamente haber sido la voluntad del testador todo lo que se halla contenido en el documento que se exhibe y lee, lo declara el juez por testamento del difunto, y lo manda protocolizar en los registros del escribano.

AF

AFECCION. Hablando de beneficios eclesiásticos es la reserva de su provision, y comunmente la que corresponde al papa.

AFECTAR. Unir ó agregar, hablando de beneficios eclesiásticos; — y obligar ó hipotecar un inmueble al pago de alguna deuda.

AFECTO. Se aplica algunas veces á las posesiones ó rentas que estan sujetas á alguna carga ú obligacion; — y tambien al beneficio eclesiástico que tiene alguna particular reserva en su provision, entendiéndose mas comunmente de la del papa.

AFERIR. Marcar las medidas, pesos y pesas en señal de que estan arregladas al marco. Véase *Pesos* y *Medidas*.

AFERICION. El acto de marcar los medidas, pesos y pesas; y tambien la oficina donde se ejecuta esta operacion.

AFIANZAR. Dar fianzas por alguno para seguridad ó resguardo de intereses ó caudales, ó del cumplimiento de alguna obligacion. Véase *Fianza*.

AFIAR. En lo antiguo era dar fe ó palabra de seguridad á otro de no hacerle daño, segun lo practicaban los hijosdalgo. Véase *Seguranza* y *Tregua*.

AFIN. El pariente por afinidad. Véase *Afinidad*.

AFINIDAD. El parentesco que se contrae por el matrimonio consumado ó por cópula ilícita entre el varon y los parientes de la muger, y entre la muger y los parientes del varon. No hay pues parentesco de afinidad entre las familias de ambos cónyuges, sino solo entre cada uno de los cónyuges y la familia del otro. Asi es, que el hermano del marido

es afín de la muger, pero no de la hermana de la muger. Pueden casarse pues el padre y el hijo con la madre y la hija, y dos hermanos con dos hermanas, porque no hay afinidad entre estas personas. Por la misma razon, si un viudo que tiene un hijo de su primer matrimonio, se casa con una viuda que tambien tiene una hija de su primer marido, podrá casarse el hijo con la hija.

La afinidad es impedimento dirimente del matrimonio hasta el cuarto grado inclusive si nace de cópula lícita, y solo hasta el segundo tambien inclusive si proviene de cópula ilícita.

¿Y como se computarán los grados en la afinidad, puesto que en ella no hay generaciones? Obsérvese al efecto esta regla sencilla: En el mismo grado que uno es pariente de mi muger por consanguinidad, lo es mio por afinidad. Su hermana pues que es consanguínea suya en primer grado segun la computacion canónica, será mi afín tambien en primer grado.

AFIRMARSE. Ratificarse ó mantenerse constante alguno en su dicho ó declaracion.

AFORADO. La persona que goza de fuero privilegiado; y tambien el género que está valuado para la paga de derechos.

AFORADOR. El que tiene el encargo ó comision de aforar.

AFORAR. Reconocer y valuar el vino y cualesquiera géneros ó mercaderías para la paga de derechos; — dar ó tomar á foro alguna heredad; — y antiguamente dar fueros, esto es, conceder leyes municipales ó privilegios.

AFORO. El reconocimiento y valuacion que se hace del vino y otros géneros para la paga de derechos.

AFORRADO. El esclavo que ha recibido la libertad, y era llamado liberto por los Romanos. Véase *Liberto*.

AFORRADOR. El que manumite ó da libertad al esclavo. Véase *Patrono*.

AFORRAMIENTO. La manumision, ó el acto de dar libertad al siervo. Véase *Manumision*.

AFRANCAR. Hacer franco ó libre al esclavo.

AFRENTA. El dicho ó hecho de que resulta deshonra ó descrédito; y tambien se da este nombre á la infamia que se sigue de la sentencia que se impone al reo en causas criminales, como sucede cuando se le saca á la vergüenza. Véase *Injuria*, é *Infamia*.

AGENCIA. El oficio ó encargo de agente. Véase *Mandato*.

AGENTE DE NEGOCIOS. El que solicita ó procura los negocios de otro. Véase *Mandatario*, *Procurador*, y *Solicitador*.

AGENTE FISCAL. El sugeto destinado para ayudar al fiscal en los negocios de su oficio.

AGIO. El lucro ó interés que deja la negociacion del agiotage.

AGIO ó AGIOTAGE. La especulacion comercial que se hace cambiando el papel moneda en dinero efectivo, y el dinero efectivo en papel, aprovechando ciertas circunstancias para lograr crecido interés.

AGIOTISTA ó AGIOTADOR. El que se emplea en el agiotage.

AGIR. Antiguamente demandar en juicio, intentar una accion en justicia.

AGNACION. El parentesco de consanguinidad entre agnados.

AGNACION ARTIFICIOSA ó FINGIDA. La que en algunos mayorazgos que piden varonía se llama y finge por el fundador, disponiendo en el caso de no tener agnacion propia al tiempo de la fundacion, ó para el caso de que se interrumpa ó llegue á faltar la varonía en el trascurso de las sucesiones, que entre á suceder un cognado suyo, ó algun extraño, ó tal vez una hembra, y despues sucedan al llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Véase *Mayorazgo*.

AGNACION RIGUROSA ó VERDADERA. La descendencia que viene del fundador del mayorazgo por línea masculina no interrumpida. Véase *Mayorazgo*.

AGNADO. El pariente por parte de padre, que es de la misma familia y apellido, ó el pariente por consanguinidad respecto de otro, cuando ambos descienden por varon de un padre comun, en que se incluye tambien la hembra, pero no sus hijos, porque en ella se acaba la agnacion respectiva á su ascendencia.

AGNATICIO. Lo que pertenece á la agnacion ó viene de varon en varon, como sucesion *agnaticia*, descendencia *agnaticia*.

AGORERO. El que adivina ó pronostica los sucesos futuros por la vana observacion de algunas cosas que ningun influjo pueden tener en aquellos. Véase *Adivino*.

AGRARIA. Se llama así la ley que arregla la particion y distribucion de las tierras, como la ley de los Romanos relativa al repartimiento de las tierras conquistadas; y tambien se da este nombre á la ley que determina y ordena todo lo que tiene relacion con la agricultura, sobre cuyo particular es muy digno de leerse y ejecutarse el informe del célebre Jovellanos en el espediente de ley agraria.

AGRAVACION. La circunstancia que aumenta la malicia de un delito, ó la gravedad del castigo; y tambien significa la segunda amonestacion de una censura eclesiástica.

AGRAVAR. Hacer mas grave un delito, ponderarlo ó exagerarlo: — aumentar la pena: — oprimir con cargas ó tributos.

AGRAVATORIO. Lo que agrava, como circunstancia *agravatoria* ó *agravante*; y tambien lo que pondera la gravedad de una cosa, como el mandamiento *agravatorio* que da un tribunal acriminando la resistencia que alguno hace á la ejecucion de sus disposiciones, y compeliéndole á la obediencia con nuevos apercibimientos.

AGRAVIARSE. En lo antiguo apelar de la sentencia que causa agravio ó perjuicio. Véase *Apelar*.

AGRAVIO. El hecho ó dicho que ofende en la honra ó fama; y la ofensa ó perjuicio que se hace á una persona en sus intereses ó derechos. Antiguamente significaba tambien apelacion. Véase *Injuria* y *Daño*. — *Decir de agravios* significa en los pleitos de cuentas pedir en justicia la revision ó reconocimiento de ellas para reparar y deshacer los agravios ó perjuicios que resultan de las mismas.

AGRESOR. El que acomete á otro injustamente para matarle, herirle ó hacerle algun otro daño. El acometido puede repeler la fuerza con la fuerza, y aun matar al agresor impunemente si no pudiese salvarse de otro modo. Véase *Homicidio necesario*.

AGRIMENSOR. El que tiene por oficio medir las tierras. El agrimensor que faltando á la legalidad en la medicion da á uno de los interesados mas y á otro menos de lo que les corresponde, ha de ser condenado á pagar al perjudicado lo que le dió de menos si este no lo puede recobrar del que lo recibió de mas, y á alguna otra pena arbitraria que el juez creyere justa atendidas las circunstancias.

AGUA PLUVIAL. Véase *Lluvia*.

AGUIJATORIO. Adjetivo que se aplica al despacho ó provision que libra el superior al juez

inferior para que cumpla el primer despacho.

AHIJADO. Aquel á quien el padrino ó madrina sacan de pila en el sacramento del bautismo: — el que es apadrinado de otro cuando recibe el sacramento de la confirmacion ó del matrimonio, ó en alguna otra ceremonia religiosa ó profana; y últimamente el prohijado ó adoptado. No es menester advertir que se llama ahijado con respecto al padrino, madrina ó padre adoptivo.

El ahijado por el apadrinamiento en el bautismo ó confirmacion tiene contraido parentesco espiritual con el padrino ó madrina; y el ahijado por adopcion lo tiene contraido legal ó civil con el padre adoptivo y su familia mientras subsiste la adopcion, no pudiendo por consiguiente celebrarse matrimonio entre las indicadas personas. Véase *Adoptado*, *Bautismo* y *Parentesco espiritual*.

AHIJAMIENTO. El prohijamiento, adopcion ó arrogacion.

AHIJAR. Prohijar ó adoptar al hijo ageno.

AHORCAR. Quitar á uno la vida echándole un lazo al cuello, y colgándole de él en la horca ú otra parte.

AHORCAR EN ESTATUA. Ejecutar la sentencia de horca en una efigie del reo, cuando este ha sido condenado en rebeldía á semejante pena, y conviene hacer odiosa su memoria, dando ademas á los que intenten imitarle una leccion pública de escarmiento.

AHORRAR. Lo mismo que aforrar ó manumitir; y entre ganaderos conceder á los mayores y pastores un cierto número de cabezas de ganado, horas ó libres de toda paga y gasto, y con todo el aprovechamiento para ellos.

AHORRO. La manumision ó accion de dar libertad al esclavo; y tambien la parte que uno separa y guarda de lo que tiene para su gasto ó manutencion.

AJUAR. Los adornos personales y muebles de casa que lleva la muger al matrimonio. Tómate tambien por los muebles ó trastos de uso comun de la casa.

AJUSTAMIENTO. En las cuentas el reconocimiento y liquidacion que se hace de ellas, cotejando el cargo y la data para saber si resulta algun alcance. Llámase tambien así el mismo papel en